El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de abril de 2023

Radicación Nro.: 66070-31-05-001-2023-00053-01

Accionante: Jhon Wilson Amórtegui Osorio

Accionados: Salud Total E.P. S. Colpensiones, Central Lechera de Manizales, Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / INEFICACIA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO / DOS DÍAS, EMPLEADOR / DÍA 2 A 180, EPS / DÍA 181 A 540, FONDO DE PENSIONES / DÍA 541 EN ADELANTE, EPS.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” …

… respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones, este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor…”

… analizando la normatividad que regula el tema…, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999… establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS…

… siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional…

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de abril de dos mil veintitrés

Acta N° 035 de 20 de abril de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por **Colpensiones** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 20 de febrero de 2023, dentro de la **acción de tutela** iniciada por el señor **Jhon Wilson Amórtegui Osorio** contra **Salud Total EPS, COLPENSIONES, Central Lechera de Manizales S.A. -CELEMA-** y las **Juntas Nacional** y **Regional de Calificación de Invalidez.**

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:**

Indica el señor Jhon Wilson Amórtegui Osorio que desde hace dos años se encuentra incapacitado como consecuencia de las secuelas que dejó en su organismo el contagio de Covid-19; que el tratamiento y la recuperación de su salud ha sido lento siendo esta la razón por la que continua en licencia por enfermedad, pero informa que desde hace un año no recibe el pago de sus incapacidades.

Refiere que la ausencia de pago afecta los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, salud e igualdad, por lo que solicita su protección y en consecuencia que se ordene a Colpensiones o a Salud Total EPS el pago de las incapacidades generadas entre el 9 de abril de 2022 y el 2º de enero de 2023.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas que en auto de fecha 7 de febrero del año que avanza la admitió en contra Colpensiones y Salud Total EPS, entidades a las que le concedió el término de 2 días para pronunciarse en torno a los hechos de la acción. Igual lapso le fue conferido a la Dirección de Prestaciones Económicas, a la Gerencia de Determinación de Derechos y a Medicina Laboral de Colpensiones, así como a la Central Lechera de Manizales -Celema-, las cuales fueron integradas de oficio al presente trámite.

Colpensiones dio respuesta a la acción indicando en el caso concreto que el día 13 de septiembre de 2021 Salud Total E.P.S. remitió a esa entidad concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que no es viable el pago de incapacidades, ya que lo que corresponde es adelantar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

Precisa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, en sentencia de 21 de abril de 2022 ordenó a esa entidad pagar las incapacidades del señor Amórtegui Osorio desde el 3 de octubre de 2021 y las que se sigan generando hasta que quede en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral, así se superé el tope de 540 días, dado que si la calificación es inferior al 50% debe continuar pagando hasta que el afiliado esté en condiciones de reincorporarse a la vida laboral; y si es superior al 50% esa entidad debe continuar pagando hasta que se decida definitivamente sobre el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; que no obstante esa decisión el Tribunal Superior de Pereira la modificó para disponer el pago de incapacidades pero solo en el periodo corrido entre 5 de octubre de 2021 al 8 de abril de 2022, decisión que fue cumplida, cancelándole al actor una suma igual a $5.992.245, equivalentes a 188 días de incapacidad médica.

Indica que el 21 de diciembre de 2021 calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral igual a 39.80% de origen común, estructurada el 20 de diciembre de 2021 sin que contra dicha decisión fueron planteadas inconformidades.

Refiere la entidad que frente a la petición presentada por la parte actora el 10 de agosto de 2022, la entidad le informó que, revisadas las incapacidades presentadas, se advirtió que estas no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Considera por tanto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de titularidad del señor Jhon Wilson Amórtegui Osorio y en tal virtud se debe negar la protección pretendida.

Por lo demás, hace notar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones económicas, pues para tales aspiraciones se encuentra previsto un procedimiento ordinario de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo indica que mientras medie concepto desfavorable de rehabilitación Colpensiones no tiene a su cargo el pago de incapacidades por enfermedad, tema respecto al cual resume el trámite administrativo y el procedimiento interno que se debe observar para su cancelación, al igual que recordó la obligación que tienen los jueces de la República de proteger al patrimonio público.

Salud Total EPS a su turno señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial que el sistema de seguridad social en salud le exige y en ese sentido, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva-

Frente al caso concreto, indicó que el actor cumplió 180 días de incapacidad el 2 de octubre de 2021 los cuales pago la entidad oportunamente, previo envió a Colpensiones del concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que corresponde a ésta última el pago de las incapacidades que se generen con posterioridad.

Frente al proceso de calificación indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó al afiliado con un 45% de pérdida de capacidad laboral, decisión que se encuentra en apelación ante el Órgano Calificador a nivel nacional donde fue programada cita para el 6 de junio de 2023.

Refiere que procedió a liquidar y pagar las incapacidades pendientes y que superan el día 540, los cuales serán cancelados a nombre de la Central Lechera de Manizales S.A. Celema en calidad de empleador.

Finalmente, concluye que las incapacidades cobradas por el actor están a cargo de Colpensiones, por lo que solicita ser desvinculada del presente trámite.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2023 se dispuso la vinculación de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez. En esa misma providencia se requirió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, para que aportara copia o enlace del expediente de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00027, incluida la segunda instancia; también se instó al actor para que informara porqué reclama incapacidades por los periodos comprendidos entre el 6 de octubre y el 4 de diciembre de 2022, cuando en escrito presentado en el trámite de esta acción informa que el 17 y 31 de enero de 2023, las mismas fueron canceladas.

El Juzgado requerido atendió el llamado compartiendo el enlace de la acción de tutela pedida por la a *quo,* mientras que el actor informó que para el momento de iniciar la acción desconocía que el pago efectuado era por concepto de incapacidades, pues las mismas se hicieron a través de su empleador; que hay un saldo pendiente y que el 15 de febrero de 2023, le fue realizado un pago por $533.600, desconociendo el concepto por el cual se realizó el mismo, pues no le fue remitido soporte alguno.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó a su turno que el día 24 de junio de 2022 emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral a favor del accionante, el cual fue recurrido por el calificado y en tal virtud fue remitido el expediente ante el Órgano calificador a nivel nacional el día 22 de noviembre de 2022, por lo que no cuenta con firmeza la decisión de primer grado.

Llegado el día de fallo, la juez de la causa amparo el derecho fundamental al mínimo vital del señor Amórtegui Osorio al advertir insolutas, sin razón alguna, las incapacidades otorgadas a éste entre el 9 de abril y el 6 de septiembre de 2022, cuyo pago le corresponde a Colpensiones y las generadas de ahí en adelante y hasta el 2 de enero de 2023 deben ser canceladas por Salud Total EPS, de conformidad con la normatividad que regula el asunto y en atención que por la vía jurisprudencia se ha considerado que tales subsidios constituyen los recursos que requiere el afiliado para subsistir dignamente.

Inconforme con lo decidido, Colpensiones impugnó la decisión trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de dar respuesta a la acción.

En escrito presentado en esta Sede, Colpensiones indicó haber adelantado las gestiones para dar cumplimiento a la orden de tutela, realizando el reconocimiento de la suma de $4.033.333 por 121 días de incapacidad, lo cual le fue informado al actor, a quien también se le indicó que el pago se efectuaría en la cuenta de su titularidad dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación del oficio.

No obstante lo anterior, solicita que se defina lo correspondiente a la impugnación formulada.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Se vulnera el derecho al mínimo vital al no cancelar a favor del afiliado las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante?***

***En caso positivo, ¿Qué entidad debe cubrir las incapacidades prescritas al accionante?***

Antes de entrar a revolver los interrogantes formulados, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **DEL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta *“con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad”* -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

*“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones[[1]](#footnote-1), este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “*la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social*”[[2]](#footnote-2).*

*En el mismo sentido, a pesar de que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[[3]](#footnote-3) disponga que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala y, en principio, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador deberían ser ventiladas por estas vía ordinaria, las consideraciones precedentes obligan a concluir que en el caso del señor López Cabrera estos no son eficaces ni idóneos.”*

Así las cosas, analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-200-17, elaboró la siguiente tabla, respecto a la responsabilidad de las entidades que integran el SGSS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Entidad obligada** | **Fuente normativa** |
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 |
| Día 541 en adelante | EPS[[4]](#footnote-4) | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “*los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.*”

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que:

*“i.  Entre el día* ***1*** *y* ***2*** *será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii.  Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número* ***180****, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día* ***181*** *y hasta un plazo de* ***540*** *días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005**[[81]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm" \l "_ftn81" \o ") para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS**[[82]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm" \l "_ftn82" \o ").*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto**”*.

**3. CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que fuera de cualquier discusión se encuentra la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas, toda vez que ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerar este mecanismo como principal, en atención a que se torna latente la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se entiende como única fuente ingresos para los afiliados que no se encuentran en condiciones para laborar por motivos de salud, razón por la que también ha considerado esa Alta Magistratura, la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, para dar pronta solución a esta situación de vulnerabilidad.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Jhon Wilson Amortegui Osorio viene siendo incapacitado de manera ininterrumpida, por los diagnósticos U07.1 y U09.9 -*caso confirmado covid 19 y condiciones clínicas PostCOVID-19 o secuelas-Covid 19*[[5]](#footnote-5)- desde el 24 de junio de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, conforme el récord aportado por Salud Total EPS-S al momento de dar respuesta a la demanda.

En este momento, es oportuno recordar que por tutela anterior la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, en sentencia de segunda instancia de 6 de junio de 2022, al resolver la impugnación formulada por Colpensiones, determinó que la obligación de esa entidad se circunscribía al pago de las incapacidades otorgadas entre el **5 de octubre de 2021** al **8 de abril de 2022**, por lo que ninguna apreciación hará la Sala frente a periodos anteriores a esta última fecha.

Clarificado lo anterior, se tiene entonces que de acuerdo al reporte suministrado por Salud Total EPS-S, los 540 días de incapacidad ininterrumpida por los diagnósticos U07.1 y U09.9, fenecieron el **1 de octubre de 2022**, por lo que desde el **10 de abril de ese mismo** **año** – *el 9 de abril del 2022, el actor fue incapacitado, pero por diagnostico H10.9-*hasta aquélla data -***145 días***- el auxilio por enfermedad está a cargo de Colpensiones, tal como lo señala la jurisprudencia previamente citada y con independencia de que medie concepto desfavorable de rehabilitación, como es el caso que nos ocupa, que es el argumento utilizado por Colpensiones para justificar la omisión en la que ha incurrido frente el pago de sus obligaciones.

Es así entonces que, siguiendo la línea de la Corte Constitucional, a Salud Total EPS-S le corresponde el pago de las incapacidades causadas desde el **2 de octubre de 2022**, obligación que fenece al momento en que pueda reincorporarse a sus labores o reúna los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Ahora bien, el tutelante denuncia en el líbelo inicial que desde hace más de un año no recibe el pago de incapacidades, refiriendo como adeudadas la otorgadas entre el 9 de abril de 2022 y el 2º de enero de 2023; no obstante, a través de correo electrónico -*numeral 17 de la carpeta digital de primera instancia*- manifestó al juzgado que las incapacidades otorgadas por los periodos que van del **6 de octubre al 4 de noviembre y del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2022** fueron canceladas por su empleador Central Lechera de Caldas -CELEMA-, pero en un monto inferior al que corresponde, pues por el primer periodo fueron cancelados solo de $**166.667** y por el segundo **$1.000.000.** Por otro lado, informó que el pasado 15 de febrero de 2023 recibió por parte de su empleador la suma de **$533.600**, pero no sabe por qué concepto.

Salud Total al respecto, al momento de dar respuesta a la demanda reconoce que a su cargo están las incapacidades generadas a partir del día 540 y que en efecto es necesario liquidar y pagar los siguientes periodos:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Inicio** | **Final** | **Días** | **Acumulado** | **Debido** | **Valor** |
| 07/09/22 | 05/10/22 | 29 | 544 | 4 días | $133.333 |
| 05/12/22 | 03/01/23 | 30 | 634 | 30 | $1.016.000 |
| 04/01/23 | 02/02/23 | 30 | 664 | 30 | $1.160.000 |

De lo dicho se concluye que la EPS accionada habrá de cancelar la totalidad de las incapacidades generadas a partir del día 540, pero podrá descontar de la deuda, aquellas cuyo pago el accionante admite haber recibido, lo que implica que, deberá tener en cuenta para el pago, que por el periodo que va del 6 de octubre al 4 de noviembre de 2022 existe un saldo insoluto a favor del trabajador equivalente a $833.333, dado que no desacreditó la afirmación del actor de que tan solo se le canceló por este un total de $166.667.

En el anterior orden de ideas se confirmará la protección al derecho fundamental al mínimo vital. No ocurrirá lo mismo con las ordenes impartidas, pues las mismas se modificarán para concretar la obligación a cargo de cada una de las entidades involucradas.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 20 de febrero de 2023, los cuales quedarán así:

***“SEGUNDO****:* ***ORDENAR*** *a Colpensiones a través del Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano, doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de las incapacidades generadas entre el 10 de abril y el 1º de octubre de 2022.*

***“TERCERO****:* ***ORDENAR*** *a Salud Total EPS-S a través del Gerente, doctor Juan Guillermo Ruiz Mejía que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice el pago de las incapacidades otorgadas al señor Jhon Wilson Amórtegui Osorio a partir del 2º de octubre de 2022 y hasta que éste pueda reincorporarse a sus labores o reúna los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.”*

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a SALUD TOTAL EPS-S para que de los pagos a realizar por las incapacidades generadas a partir del día 540, descuente únicamente las sumas que el accionante informó haber recibido.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Impedida

1. Desarrollado en la Ley 1122 de 2007, en virtud de la cual se llevaron a cabo algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictaron otras disposiciones, donde se consagró expresamente que la Superintendencia Nacional de Salud además de ejercer su cometido genérico de inspección, vigilancia y control en el sector, tendrá la competencia para ejercer una función jurisdiccional, como lo señala su artículo 41º *“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política”*. Entonces, en el ejercicio de dicha labor podrá *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* distintos asuntos, entre ellos: *“b) (el) reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”* (negrillas y subrayado fuera del texto). Finalmente, dicha disposición agrega que esta autoridad sólo podrá conocer y fallar tales asuntos a petición de parte y, no podrá conocer de ningún caso que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido a un proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal, agregando que el trámite a seguir en este tipo de procedimientos será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-140/16. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.* [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG08.pdf [↑](#footnote-ref-5)